



Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-01233-00
<b>Accionante:</b>	YOBANI MARTÍNEZ LÓPEZ
<b>Accionado:</b>	FINANZAUTO S.A. BIC
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por YOBANI MARTÍNEZ LÓPEZ en contra de FINANZAUTO S.A. BIC

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 23 de junio de 2019 compró un vehículo de carga pesada por valor de \$62.000.000. La compra la hizo a través de financiación con la entidad FINANZAUTO, mediante el otorgamiento de garantía mobiliaria. La titular del derecho de propiedad es ANA JULIA GARCÍA QUEVEDO.
- Que FINANZAUTO S.A. BIC al hacer la subrogación del contrato 172134 al contrato 196024, *“la prenda vehicular fue refinanciada dos (2) veces para un mismo dueño con distinto escenario financiero”*, la primera financiación fue en julio de 2019 en la compra del vehículo por Cincuenta millones de pesos M/Cte., (\$ 50.000.0000) pagaderos a 60 cuotas; y, la segunda refinanciación fue por cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos M/Cte., (\$ 44.243.588) pagaderos a 43 cuotas. *“Lo que deja totalmente claro es que la prenda vehicular FSV489 para ser liberada en su totalidad se debe pagar en un 400%, es decir pagar cuatro (4) veces lo que realmente vale el vehículo para que se libere la pignoración de FINANZAUTO S.A. BIC, que ha utilizado su figura comercial para estafar de manera progresiva y abusiva a los usuarios que adquirieron un crédito vehicular con FINANZAUTO S.A. BIC”*.
- Indicó que los valores pagados entre el año 2019 y 2021 solo fueron cargados a *“Abono a Capital”* la suma de cinco millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos doce pesos M/Cte., (\$ 5.765.412), y el valor restante por valor de cuarenta y cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos M/Cte., (\$ 44.234.588) fue abonado como *“intereses corrientes”*.



## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales y sus derechos como consumidor.

Solicitó que se ordenará a la accionada, en síntesis, lo siguiente: **(i)** *“hacer entrega en el menor tiempo posible”* de documentos relacionados con el crédito obtenido para la compra del vehículo, incluidos los *“comprobantes de pago”* de las cuotas de los créditos; **(ii)** *“hacer la respectiva devolución en dinero en efectivo el valor total de la Póliza No 1273906 generada por la compañía AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”*; **(iii)** tener como abono a capital sumas de dinero pagadas, *“con base al análisis financiero realizado de mi parte y entregado a este despacho, en relación con las tasas de intereses moratorios y tasas de usura aplicadas por parte de FINANZAUTO S.A.”*, así como *“corrección y ajuste contablemente de los pagos realizados”* **(iv)** *“Disponer un analista financiero”* para que evalúe los créditos No 172134 y 196024 y *“sus cobros mensuales aplicando las tarifas reales de intereses corrientes, tasas de usura permitidas y cobros excesivos en dichas tarifas de parte de FINANZAUTO S.A. BIC”* y emita *“concepto sobre la legalidad de la subrogación”*; **(v)** no utilizar métodos de cobro *“inadecuados”*; **(vi)** Ordenar la *“liberación de la prenda”*; **(vii)** Que emita comunicado *“a DATACREDITO EXPERIAN S.A., en el cual anule o borre del sistema mi reporte negativo ante las centrales de riesgo, en un tiempo no mayor a los quince (15) días calendario; debido al abuso de confianza, daño moral y al buen nombre en contra de mi persona”*. Así mismo que la Superintendencia de Industria y Comercio sancionara a la accionada por vulneración de datos personales y *“realizara auditoría auditar de manera inmediata a la compañía FINANZAUTO S.A. BIC, con el fin de validar si la dicha compañía, aplicó la póliza No 1273906”*.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 06 de diciembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada FINANZAUTO S.A BIC. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: (1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (2) CIFÍN TRANSUNIÓN (3) DATACRÉDITO EXPERIAN (4) PROCRÉDITO (5) SERLEFIN (6) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC) (7) LYRA MOTORS LTDA (8) PROMOTEC LTDA (9) AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (10) SEGUROS MUNDIAL S.A. (11) JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente para lo pretendido la acción de tutela contra FINANZAUTO S.A BIC?

Según las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con el principio de subsidiariedad no es procedente la acción de tutela como pasará a explicarse.

### 3. Marco legal y jurisprudencial

**3.1.** La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que, las discusiones meramente contractuales y económicas no tienen ninguna trascendencia iusfundamental. Específicamente, estos asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil. Señaló, que *“la finalidad del amparo constitucional es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no resolver controversias económicas y contractuales. Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico prevé acciones y recursos judiciales ordinarios fuera de la jurisdicción constitucional”*<sup>2</sup>. Sobre el presupuesto de residualidad de la acción de tutela en relación con la acción de protección al consumidor (en este caso, consumidor financiero), la Corte Constitucional ha señalado que, en los supuestos en los cuales, se procura dirimir controversias relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, dicha acción puede ser tramitada ante los jueces civiles o ante la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le atribuyen los artículos 24 del Código General del Proceso y la Ley 1480 de 2011 (artículo 57), *“en relación con la con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2022.



*relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”. Así mismo, ha señalado que este medio ordinario de defensa judicial es idóneo para brindar un remedio integral para la protección de los derechos presuntamente vulnerados al accionante, derivados del presunto incumplimiento contractual. Señaló que es idónea porque incluso en ese proceso se pueden solicitar medidas cautelares. Igualmente indicó que era una acción eficaz porque “es lo suficientemente expedita para atender la situación del accionante”<sup>3</sup>.*

*Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que para estudiar el presupuesto de la subsidiariedad de la tutela debe evaluarse si “la situación reviste una alta complejidad probatoria. Este Tribunal ha establecido que la tutela es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo. En tal sentido, ha señalado que ‘si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional’. De allí que, el juez ordinario es quien tiene la capacidad de esclarecer las diferentes dudas técnicas y probatorias que pueden ser suscitadas en relación con el análisis de fondo del asunto”<sup>4</sup>.*

*Por último, la Corte Constitucional también ha señalado que “[n]o es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas”<sup>5</sup>.*

**3.2.** En cuanto a la protección del derecho fundamental de hábeas data, la Corte Constitucional ha señalado que previamente el juez de tutela debe verificar que el accionante haya agotado el requisito de procedibilidad, así:

*“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares. (...) A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. **Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción***

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2022.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia Sentencia T-305 A de 2009.



**de tutela será procedente** en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular<sup>6</sup> (resaltado propio). Lo anterior, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

#### 4. Caso concreto

Yobani Martínez López promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto de las comunicaciones radicadas por la accionante ante Finanzauto S.A. BIC, tenemos las siguientes:

FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA POR FINANZAUTO S.A. BIC
Solicitud de fecha 24 de mayo de 2023	Respuesta del 14 de junio de 2023
Solicitud de fecha 30 y 31 de agosto de 2023	Respuesta del 05 de septiembre de 2023
Solicitud de fecha 01 de octubre de 2023	Se envió prórroga en término el día 13 de octubre de 2023 y Respuesta de fondo del 23 de octubre de 2023
Solicitud de fecha 01 de noviembre de 2023	Respuesta del 25 de noviembre de 2023
Solicitud de fecha 04 de diciembre de 2023	En trámite

A su turno, la vinculada Superintendencia Financiera de Colombia contestó: *“de otro lado tenemos que informar, que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP y la herramienta tecnológica SMART SUPERVISION, que contienen la correspondencia gestionada por esta Entidad, no se encontró queja, petición, solicitud o demanda, relacionada con los hechos que se narran en la presente acción de tutela”*.

Por su parte la vinculada Superintendencia de Industria y Comercio informó: *“verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que el accionante haya presentado Acción de Protección al Consumidor y/o Denuncia por la presunta vulneración de sus derechos como consumidor”*.

(i) Sea lo primero advertir que, de los documentos allegados con la tutela se avizora que todas las peticiones presentadas por el accionante le fueron respondidas por parte de la accionada. En efecto, allegó las respuestas que se le proporcionaron. Por otro lado, durante todo el escrito de tutela, el accionante hace referencia a que le han sido vulnerados sus derechos como consumidor financiero en relación con un crédito con garantía mobiliaria, al punto que para demostrar la vulneración de sus derechos solicitó que este juez constitucional decretara el dictamen de un analista financiero.

Así las cosas, para lo pretendido la acción de tutela es improcedente porque este es un asunto contractual que desborda el ámbito de protección de los derechos fundamentales. El accionante cuenta con la acción de protección al consumidor financiero que puede instaurar ante los jueces o ante la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de facultades jurisdiccionales. O bien, con las acciones civiles ante la Jurisdicción Ordinaria, escenario propicio para debatir

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2013.



asuntos contractuales que aquí está ventilando, donde incluso puede pedir la exhibición de los documentos que pretende por vía de tutela le sean entregados y solicitar el decreto de pruebas como el “*análisis financiero*” que aquí solicita. En el expediente no está acreditado que el accionante haya hecho uso de las referidas acciones ante los jueces civiles o ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

La improcedencia de la tutela cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la situación reviste una alta complejidad probatoria. Lo anterior tiene como fundamento dos aspectos. Por un lado, las pretensiones de la acción de tutela. Nótese que se pretenden declaraciones sobre el cumplimiento o no de las obligaciones en el marco de un crédito garantizado, devolución de dineros, rectificación de pagos, levantamiento de garantías mobiliarias constituidas. Por el otro, las pruebas que, según el accionante, se requieren para comprobar los supuestos de hecho su tutela (dictámenes periciales, auditorías, revisión de documentos). Lo anterior revela que la controversia suscita un debate probatorio y necesaria y amplia controversia judicial, que es de conocimiento de los jueces ordinarios. En definitiva, el asunto planteado por el accionante exige un debate probatorio de tal complejidad, que excede la órbita de competencia del juez de tutela. Las pretensiones del accionante deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos establecidos.

**(ii)** En relación con la protección del habeas data, el accionante solicitó que se ordenará a la accionada emitir comunicado “*a DATACREDITO EXPERIAN S.A., en el cual anule o borre del sistema mi reporte negativo ante las centrales de riesgo, en un tiempo no mayor a los quince (15) días calendario; debido al abuso de confianza, daño moral y al buen nombre en contra de mi persona*”. Así mismo que la Superintendencia de Industria y Comercio sancionara a la accionada por vulneración de datos personales y “*realizara auditoría auditar de manera inmediata a la compañía FINANZAUTO S.A. BIC, con el fin de validar si la dicha compañía, aplicó la póliza No 1273906*”. Para esta pretensión la tutela también resulta improcedente, por las siguientes razones. En primer lugar, el accionante no acreditó que, por cuenta de la accionada, tuviera un reporte negativo en el referido operador de información. Tampoco indicó cuál habría sido el dato errado o el dato que debía ser actualizado. Así mismo, el accionante tampoco acreditó que, conforme con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, previo a presentar la acción de tutela, hubiera hecho una reclamación previa al accionado, solicitando la eliminación del reporte. Como se indicó, el titular del dato debe —previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional— haber solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea ante la fuente de información.

**(iii)** En relación con la pretensión consistente en que se haga “*entrega en el menor tiempo posible*” de documentos relacionados con el crédito obtenido para la compra del vehículo, incluidos los “*comprobantes de pago*” de las cuotas de los créditos, debe decirse que la tutela no es el mecanismo para hacer este tipo de solicitudes. El accionante cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de petición ante la accionada y solicitar los documentos.

**(iv)** Por último, en relación con la pretensión consistente en que se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancionara a la accionada por vulneración de datos personales, se advierte que la tutela no es el mecanismo



para hacer este tipo de solicitudes. El accionante cuenta con las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008, esto es, instaurar una queja ante la referida entidad para que, en ejercicio de su facultad de inspección, vigilancia y control en relación con la administración de datos personales, determine si ha habido una infracción al régimen de protección del hábeas data e imponga sanciones, si a ello hubiera lugar. En el expediente está acreditado que el accionante no ha presentado queja por los referidos hechos ante la referida autoridad de protección de datos personales.

**EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

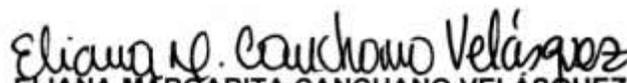
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **YOBANI MARTÍNEZ LÓPEZ** contra **FINANZAUTO S.A. BIC** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez